CONSTANCIA DE SANEAMIENTO Y ACLARACIÓN JURÍDICA PROCESO No. OJ-INV-PRI-002-2026

San José de Cúcuta, 6 de abril de 2026

Se ha evidenciado que, por un error involuntario de digitación, en la estructuración del proceso en la plataforma SECOPII se consignó el número **OJ-INVPRI-002-2025**, cuando lo correcto, atendiendo a la realidad cronológica y presupuestal de la actuación, es **OJ-INVPRI-002-2026**. Esta situación constituye un típico *lapsus calami* que no altera en absoluto la esencia del objeto contractual, las condiciones de participación ni el presupuesto asignado.

Esta rectificación se fundamenta estrictamente en el **artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, el cual faculta a la entidad para corregir en cualquier tiempo errores de digitación o transcripción que no cambien el sentido material de la decisión. Al tratarse de un yerro que no incide en la voluntad de la entidad ni en la comprensión del negocio jurídico por parte de los interesados, su ajuste es imperativo para garantizar la seguridad jurídica del proceso.

Asimismo, esta actuación garantiza la plena vigencia de los principios rectores de la función administrativa consagrados en el **artículo 209 de la Constitución Política**. Lejos de vulnerar la legalidad, la aclaración protege el principio de **Eficacia**, permitiendo que el trámite administrativo cumpla su fin sin dilaciones por aspectos puramente formales; el de **Economía**, al evitar un desgaste administrativo innecesario derivado de nulidades inexistentes; y el de **Publicidad**, al dejar constancia expresa en el expediente de la identificación correcta del proceso para conocimiento de terceros.

Es preciso señalar que este saneamiento se armoniza plenamente con el régimen especial de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., entidad que, dada su naturaleza jurídica y en estricto apego a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, rige su actividad precontractual y contractual bajo las disposiciones del derecho privado. Este marco legal exige la aplicación directa del principio constitucional de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (Art. 228 superior) y el postulado rector de la buena fe (Art. 83 C.P.). Bajo la óptica del derecho privado y el Manual de Contratación de la empresa, la discrepancia en la digitación del año constituye un mero accidente en la exteriorización en la identificación del proceso en el SECOP II mas no en los documentos asociados al mismo que no vicia el consentimiento de la EIS CUCUTA S.A E.S.P , no desvirtúa la necesidad que se pretende satisfacer, ni altera la disponibilidad presupuestal que ampara el proceso en la vigencia actual.

Aunado a lo anterior, el saneamiento de este yerro mecanográfico no compromete el principio de selección objetiva. Las "reglas del juego"—comprendidas como los requisitos habilitantes y los factores de ponderación—permanecen absolutamente incólumes. La actualización del año no restringe la libre concurrencia ni impone cargas imprevistas a los oferentes.

Finalmente, es preciso señalar que este saneamiento se armoniza con el Manual de Contratación de la EIS Cúcuta. Al regirse la entidad por normas de derecho privado, prima la buena fe y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, el proceso conserva su validez jurídica íntegra y se encuentra plenamente blindado. A partir de la fecha de la presente constancia, entiéndase saneado el expediente, de manera que toda referencia al proceso "OJ-INV-PRI-002-2025" corresponde material, fiscal y legalmente a la vigencia 2026, manteniendo intacto su consecutivo numérico.

DIANA GUTIÉRREZ CASTRO –
Asesora Jurídica Externa